

**RES. EXENTA D.J. N°106-094-2012**

**MAT.:** Pone término al proceso sancionatorio y aplica sanción que indica.

**ROL N° 007-2011**

**Santiago, 18 de enero de 2012.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares Nos. 9 y 10, de 2006; 18 y 25, de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 105-554-2011; 105-588-2011; 105-669-2011; 105-854-2011 y 105-909-2011; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 105-554-2011, de 15 de julio de 2011, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Comercial Dicaribbean S.A., por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares Nos. 9 y 10, del año 2006; 18 y 25, del año 2007.

**Segundo)** Que, con fecha 19 de agosto de 2011, se notificó la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 2, del artículo 22 de la Ley N°19.913, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta D.J. N°105-588-2011.

**Tercero)** Que, con fecha 1 de septiembre de 2011, el sujeto obligado Comercial Dicaribbean S.A. presentó un escrito de descargos.

**Cuarto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones en base a las cuales solicita se libere a la empresa de la aplicación de sanciones producto de los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta D.J.

**Quinto)** Que, con fecha 20 de octubre de 2011, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 105-669-2011, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose ocho puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

**Sexto)** Que, con fecha 21 de noviembre de 2011, Comercial Dicaribbean S.A. solicitó se tuvieran presentes algunas observaciones en relación a los descargos formulados, además de solicitar como diligencia probatoria se oficiara a la empresa certificadora de modelos de prevención, Prelafit Compliance Ltda., quienes estarían prestando una asesoría al sujeto obligado en el marco de la Ley N° 20.393. Mediante Resolución Exenta D.J. N° 105-854-2011, se tuvieron presentes las observaciones efectuadas por el sujeto obligado, y se rechazó la solicitud de oficio en referencia por las razones expuestas en la misma.

**Séptimo)** Que, mediante presentación de fecha 18 de diciembre del año 2011, Comercial Dicaribbean S.A. presentó un recurso de

reposición en contra de la resolución exenta referida en el considerando anterior, el que fue rechazado mediante Resolución Exenta D.J. N°105-909-2011.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por Comercial Dicaribbean S.A. en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento a las Circulares Nos. 9, de 2006 y 25, de 2007, ambas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a que la empresa no cuenta con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; o con los Talibanes o la organización Al-Qaeda, esto último de acuerdo a la información contenida en la Lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**

Respecto de los incumplimientos referidos en el párrafo anterior, durante la fiscalización se verificó la no existencia de los procedimientos referidos para el cumplimiento de esta normativa, lo que fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, don Rubén Contreras González, en la declaración suscrita por éste, con fecha 5 de abril del año 2011.

En sus descargos, la empresa realiza un reconocimiento respecto a que, *"... debido a omisiones administrativas -que no volverán a repetirse-, no se implementó en su oportunidad un sistema de prevención en temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo."* No obstante tales afirmaciones, Comercial Dicaribbean expresa que sus operaciones están basadas en transferencias de dinero realizadas mediante instituciones bancarias chilenas y con destino a personas naturales en Cuba, las que a su vez reciben las transferencias en una tarjeta de débito, en moneda cubana, controlada por un banco de ese país. Y agrega que no se envía dinero a otros países.

Atendido lo expresado en el párrafo anterior, esta Unidad de Análisis Financiero estima necesario realizar una precisión previa, respecto del ámbito de aplicación de las circulares referidas. En este sentido cabe hacer presente que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes, y por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar. De esta manera no es una limitante para su aplicación, el hecho que, como argumenta el sujeto obligado en sus descargos, las operaciones de transferencia de dinero sean realizadas sólo hacia personas residentes en Cuba como destino, ya que lo fundamental para una adecuado análisis es la verificación, en primer lugar, por parte del Sujeto Obligado de la relación del remitente con países y territorios no cooperantes o grupos terroristas como Al-Qaeda o los Talibanes, medida preventiva que no se está llevando a cabo.

Por otro lado, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero constituye una obligación de carácter permanente y es responsabilidad del sujeto obligado el dar cumplimiento a ellas, de acuerdo a los procedimientos y formalidades establecidos por la UAF, no pudiendo excusarse del cumplimiento de estas, y como se señala anteriormente, en base a la realización o no de operaciones con un determinado país.

Con todo, y tal como se desprende de la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, de fecha 5 de abril del año 2011, al momento en que fue realizada la fiscalización por parte de la Unidad de Análisis Financiero, Comercial Dicaribbean S.A. no contaba con los procedimientos en referencia. Siendo esto reafirmado por la no existencia de otros medios de prueba que desvirtúen lo establecido en este sentido, quedando acreditada la existencia de los incumplimientos a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, que fundamentan los cargos en referencia.

**II.- Incumplimientos a la Circular UAF N°10, en particular a lo indicado:**

**a.- En el párrafo segundo, en cuanto a que las empresas de transferencia de dinero, deben verificar la exactitud de la información relativa al ordenante, cuando efectúen transferencias electrónicas de fondos, por cuanto Comercial Dicaribbean sólo realiza una confirmación de datos vía telefónica o correo electrónico, no existiendo respaldos que permitan a la empresa cerciorarse de la veracidad de los datos confirmados, como copia del respectivo documento de identidad, u otros.**

En su presentación de descargos, el sujeto obligado indica que la Circular UAF N°10 sólo lo obliga a verificar la información, pero no a guardar copias de las cédulas de identidad de los ordenantes, refiriéndose sólo a información relativa a las órdenes de transferencia electrónica y el registro de identificación de quien la solicita.

La Circular N°10 instruye, en su párrafo segundo, el cumplimiento de tres obligaciones conjuntas: i) obtener la información del ordenante de la transferencia, relativa a monto de la transferencia y fecha, nombre del ordenante, número del documento de identidad de éste, número de cuenta del ordenante (o número de referencia asociado a la operación), y el domicilio del ordenante; ii) conservar dicha información, por el lapso de al menos, cinco años; y iii) verificar que la información sea exacta.

En este sentido, la empresa de acuerdo a los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio, no ha dado cumplimiento a la última, pero no menos trascendente, parte de las instrucciones entregadas por la Circular N°10. Esto, por cuanto no sólo basta con recopilar la información en referencia y conservarla por el lapso dispuesto en la circular en comento; sino que además, se debe **verificar la exactitud de la misma.**

De los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, en especial del conjunto de copias de correos electrónicos entregados a esta Unidad de Análisis Financiero, correspondientes a dos transacciones realizadas el 16 de diciembre de 2010 y el 29 de marzo de 2011, consta que las transferencias electrónicas a que se refieren dichos correos electrónicos, fueron realizadas con la sola entrega de los antecedentes del ordenante, sin que existiera constancia de la verificación de los mismos. De esto, se desprende la poca efectividad del sistema de prevención de la empresa en este punto, por cuanto no se produjo en ningún momento, una **verificación** de los datos entregados por el ordenante. En otras palabras, la empresa hace plena fe de lo informado por el ordenante de una operación.

Lo expresado en el párrafo anterior es de suma gravedad e importancia, si se atiende a que las operaciones referidas se realizan sin un contacto directo entre la empresa y su cliente. O sea, una persona vía correo electrónico solicita una transferencia de dinero, entregando antecedentes (cuya veracidad no es revisada por la empresa), que realiza un depósito en una cuenta corriente dispuesta por el sujeto obligado para tal efecto; y finalmente, dicho dinero es transferido al exterior.

La falibilidad del sistema de prevención del sujeto obligado es evidente, al no dar cumplimiento a la verificación de los antecedentes entregados por el ordenante de una operación de transferencia electrónica. Y un ejemplo de tal revisión de los datos entregados por los clientes de la empresa, es contar con la copia del documento de identidad del ordenante de la transferencia, no constando en el transcurso del presente proceso sancionatorio, que Comercial Dicaribbean realice la verificación de los antecedentes entregados, encontrándose en incumplimiento de las instrucciones dispuestas al efecto, por el párrafo segundo de la Circular UAF N°10.

**b.- En el párrafo tercero, que dispone la adopción de procedimientos eficaces, basados en el riesgo, para aislar y gestionar las transferencias electrónicas de fondos que no cuenten con la información completa del ordenante, habiéndose detectado que la empresa sólo solicita la información faltante vía correo electrónico o telefónicamente, sin contar con procedimientos que dispongan la forma en que deben gestionarse las transferencias en comento.**

Comercial Dicaribbean señaló en sus descargos, que la empresa cuenta con los antecedentes sobre los ordenantes de las transferencias de dinero, no haciendo referencia a la existencia de procedimientos para la

gestión de transferencias electrónicas que no cuenten con toda la información relativa al ordenante de la transacción.

Durante la fiscalización realizada, el Oficial de Cumplimiento indicó que la empresa sólo se limitaba a solicitar los datos de cada ordenante por correo electrónico y/o por teléfono, sin solicitar respaldo adicional; constatándose además por los fiscalizadores de esta Unidad de Análisis Financiero, que la empresa no cuenta con procedimientos formalizados para el tratamiento aislado y gestión de las transferencias electrónicas de fondos que no cuentan con todos los datos del ordenante.

Teniendo presente además, la no existencia de prueba en contrario que haya sido rendida en el presente proceso sancionatorio a objeto de desvirtuar el cargo en referencia, se debe tener por acreditado éste y, en consecuencia, por incumplida la obligación de la empresa, en cuanto a no contar con procedimientos, basados en riesgo, que dispongan la forma adecuada de aislar y gestionar las transferencias de fondos que no cuenten con todos los datos del ordenante.

**III. Incumplimientos a la Circular UAF N°18;**  
**en particular a lo indicado:**

**a.- En relación a lo establecido en el párrafo primero de su artículo Primero, referido a contar con procedimientos para requerir de los clientes una declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares).** Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se revisó una muestra de siete operaciones, correspondientes al segundo semestre del año 2010, no constando para ninguna de ellas la referida declaración de origen y/o destino de los fondos.

En sus descargos, la empresa indica que en sus operaciones no recibe dinero en efectivo, por cuanto cada una tiene su origen en una transferencia o un depósito realizado por sus clientes en la cuenta que Comercial Dicaribbean tiene en el Banco Santander, encontrándose tales operaciones sujetas a los controles dispuestos por las entidades bancarias intervinientes en las mismas. Y agrega que: *"En consecuencia, hay que tener presente que en una transacción como éstas, los controles y procedimientos de cada institución financiera, la transferente y la transferida, son los responsables de prevenir cualquier conducta ilícita de lavado de activos o financiamiento del terrorismo."*

A la luz de tales afirmaciones, corresponde aclarar, antes de analizar los descargos y probanzas rendidas, que el cumplimiento de las instrucciones impuestas a Comercial Dicaribbean como empresa de transferencia de dinero se aplican en forma permanente y durante la realización de toda la transacción que estén ejecutando, sea que lo hagan directamente o mediante los servicios prestados por terceros, como ocurre en este caso. En este orden de ideas, las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente, entre las que se encuentra precisamente la declaración de origen y/o destino de los fondos, debe ser implementada por la empresa de transferencia de dinero atendido a que las transferencias o depósitos se realizan a través de instituciones bancarias, corresponden a transacciones efectuadas por clientes de la empresa, en el marco de la prestación de un servicio de transferencia de dinero por parte de Comercial Dicaribbean, con lo cual a todas luces le corresponde aplicar el debido conocimiento de sus clientes. Razonar de manera contraria, implicaría eximir del cumplimiento de tales instrucciones, lo que claramente constituye una ilegalidad, sin olvidar que se elimina una herramienta importante en cualquier sistema preventivo como es el cruce o doble chequeo de datos.

Respecto de los descargos y pruebas rendidas en relación con el cargo en comento, las instrucciones impartidas al efecto por la Circular UAF N°18, son aplicables a todo tipo de operaciones, sean o no realizadas en dinero efectivo. En particular, al referirse a la declaración de origen y/o destino de los fondos, las instrucciones de la Unidad de Análisis Financiero no sólo establecen una obligatoriedad en su cumplimiento, sino que además la define como un requisito de la operación o transacción que se realice. En consecuencia, ello implica que la empresa en el procedimiento aplicado al momento de efectuar una operación de transferencia de dinero, junto con solicitarle al cliente los datos para la ficha de cliente, **debe pedirle** además que realice la declaración en comento, como condición necesaria para efectuar la transacción.

No obstante, la misma Circular N°18 expresa que al existir una negativa por parte del cliente a efectuar la declaración, ello no impedirá la realización de la transacción, pero debe necesariamente colegirse la configuración de una señal de alerta, a efectos de considerar enviar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero.

Atendido lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que si bien la declaración de origen y/o destino de los fondos posee un carácter obligatorio, la circular entrega una solución ante la negativa de parte del cliente a cumplir con tal requisito y, en consecuencia, se permite de todas formas la realización de la operación, pero con la obligación de analizar tales operaciones, teniendo presente que se configura una señal de alerta. Y esto implica, por tanto, contar con un sistema de señales de alerta implementado en la empresa, a efectos de poder detectar operaciones inusuales o sospechosas, con el objeto que éstas sean reportadas a esta Unidad de Análisis Financiero. Esto último tampoco es cumplido por la empresa, según se analizará más adelante en la presente resolución.

Es del caso, que el Oficial de Cumplimiento de la empresa declaró durante la fiscalización efectuada por este Servicio, que Comercial Dicaribbean S.A. no solicita la declaración de origen y/o destino de los fondos, en operaciones por sobre los US\$5.000. Esto se corrobora por la declaración de fecha 5 de abril de 2011, suscrita por éste; y además, por lo afirmado en su escrito de descargos, al reconocer la no implementación de un sistema de prevención en temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no constando tampoco al momento de la fiscalización, ningún tipo de procedimiento formalizado que establezca solicitar dicha declaración a los clientes de la empresa.

De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°18, de 2007, en relación al artículo Primero en su párrafo primero, respecto a no contar con procedimientos formalizados, para requerir de los clientes una declaración de origen y/o destino de los fondos, para operaciones superiores a US\$5.000.

**b.- En su artículo Segundo, en relación a contar con un manual que establezca políticas y procedimientos de prevención, en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, constatándose durante la fiscalización efectuada, que Comercial Dicaribbean S.A. no cuenta con dicho manual.**

Las instrucciones en referencia disponen la necesidad que cada sujeto obligado cuente con un documento, en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos, como parte integrante del sistema de prevención que debe tener implementado y en ejecución permanente.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, en el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración de fecha 5 de abril de 2011, y que resulta concordante con lo expresado por la empresa en su escrito de descargos presentado en este proceso sancionatorio, no existiendo además prueba en contrario tendiente a desvirtuar el cargo formulado al respecto.

En consecuencia, resulta procedente tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°18, de 2007, en relación a lo indicado en su artículo Segundo, respecto a no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**c.- En relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo Segundo, referente a contar con un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en señales de alerta, y contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos. Durante la fiscalización realizada por la Unidad de Análisis Financiero, se detectó la no existencia tanto del mecanismo de detección de operaciones sospechosas como de los procedimientos en referencia.**

Lo indicado por el Oficial de Cumplimiento de Comercial Dicaribbean, y que consta en la declaración suscrita por éste con fecha 5 de abril de 2011, da cuenta del incumplimiento en comento, lo que queda corroborado por las afirmaciones realizadas en el escrito de descargos ya referidas en párrafos anteriores, en cuanto a que la empresa reconoce "... (la no existencia de) un procedimiento formal en lo que dice relación con un Manual de Cumplimiento y las políticas de conocer a los clientes, empleados y proveedores, capacitación permanente y otros que faciliten u ordenen la gestión de riesgos derivados del negocio."

La implementación por cada sujeto obligado del mecanismo de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta, es de toda trascendencia, por cuanto este se basa en el conocimiento que éstos poseen en particular. En otras palabras, cada empresa o persona que se dedica a una actividad económica de las señaladas en el artículo 3° de la Ley N°19.913, sabe en mayor o menor medida, en qué consiste su actividad comercial y, por tanto, los riesgos asociados a ésta en relación a operaciones que puedan ser inusuales o sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Por tales razones, es que el mecanismo de detección se basa en señales de alerta que los propios sujetos obligados deben definir, sin perjuicio que les pueda servir a modo ilustrativo, el documento Guía de Señales de Alerta indiciarias del Lavado de Activos, que la UAF ha puesto a disposición de los sujetos obligados mediante su sitio web ([www.uaf.cl](http://www.uaf.cl)).

Además, como consecuencia del correcto funcionamiento de dicho mecanismo, es que deben estar implementados los procedimientos que permitan resguardar la confidencialidad en el manejo de la información relativa a las operaciones sospechosas detectadas y que los reportes sean realizados en plazos breves. De esta forma se garantiza una efectividad del sistema de prevención implementado por el sujeto obligado.

De acuerdo al mérito del presente proceso sancionatorio, corresponde tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°18, de 2007, en relación a lo indicado en el numeral 1 del artículo Segundo, respecto a no contar con un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en señales de alerta, y no contar con procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información y el reporte de operaciones sospechosas en plazos mínimos.

**d.- En relación a lo establecido en el numeral 3 de su artículo Segundo, referido a la realización de programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, verificándose por los fiscalizadores de esta Unidad de Análisis Financiero, que Comercial Dicaribbean no ha realizado capacitaciones, de acuerdo a lo instruido por la circular en referencia.**

La empresa reconoce en sus descargos, como ya se ha visto en párrafos anteriores, que incurrió en una omisión respecto del cumplimiento de las instrucciones en referencia, siendo esto además corroborado por la declaración del Oficial de Cumplimiento, de fecha 05 de abril del año 2011. Así, con el mérito de los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio, debe tenerse por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°18, de 2007, en relación a lo indicado en el numeral 3 del artículo Segundo, respecto a no haber realizado programas de capacitación e instrucción permanente a los empleados del sujeto obligado, en materias relativas al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**Noveno)** Que, del análisis realizado en el considerando Octavo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben darse por acreditados.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

**Décimo Primero)** Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de

hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

**RESUELVO:**

1.- **DECLÁRASE** que Comercial Dicaribbean S.A., ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en los Párrafos I, II, III y IV, del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N°105-554-2011 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución exenta D.J.

2.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 30 (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Comercial Dicaribbean S.A., ya individualizado en el presente proceso sancionatorio.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese.

  
**TAMARA AGNÍC MARTÍNEZ**  
Directora  
Unidad de Análisis Financiero



JCT/JPC

